



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06562-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANTONIO VÁSQUEZ MEJÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional con asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don de Antonio Vázquez Mejía, contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 101, su fecha 6 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se ordene a la emplazada le otorgue pensión de jubilación y declare inaplicable la Resolución N.º 0000043401-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de mayo del 2005, con la que se le deniega su pensión de jubilación, y que, en consecuencia se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación de acuerdo al D.L. 19990. Manifiesta que aportó al Sistema Nacional de Pensiones habiendo reunido los requisitos para la obtención de su pensión de jubilación antes del 19 de diciembre de 1992, por lo que ha adquirido el derecho a pensión de jubilación con aplicación exclusiva del D.L. 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión no reúne los requisitos para el acceso a una pensión ya que los certificados de trabajo no acreditan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por cuanto estos deben estar acompañados por planillas, boletas de pago etc; que le sirvan de sustento.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 28 de febrero de 2005 declara improcedente la demanda considerando que los medios de prueba adjuntados no son suficientes para crear convicción en el Juez.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación en el Régimen del D.L. 19990, previo reconocimiento de sus años de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución 0000043401-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de mayo de 2005, obrante a fojas 2, se advierte que al actor se le denegó pensión de jubilación por considerar que sólo acredita un total de 1 año y 3 meses de aportaciones no habiéndose considerado los periodos comprendidos desde 1949 hasta 1951, 1957 a 1958, 1960 a 1967, así como el periodo faltante de los años 1956 y 1959, por no estar fehacientemente acreditados.
4. Para acreditar el cumplimiento de los años de aportación no reconocidos por la emplazada el demandante ha acompañado a su demanda Certificado de Trabajo, obrante a fojas 4, expedido por la empresa Agroindustrial "Cayaltí" S.A.A., en el que se señala que laboro desde el 22 de noviembre de 1951 hasta el 25 de noviembre de 1959, por un total de 8 años y 3 días. Asimismo ha adjuntado el Certificado de Trabajo de fojas 5, expedido por la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., en el que se certifica que el recurrente prestó servicios desde 1949 a 1951 por un total de 357 días laborables.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. En consecuencia debe tenerse como aportaciones bien acreditados el periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 1951 hasta el 25 de noviembre de 1959, por un total de 8 años y 3 días más el periodo de 1949 a 1951 totalizan 9 años completos de aportaciones los que han quedado acreditados a favor del recurrente.
7. El artículo 38 y 42 del Decreto Ley 19990, establecen que para el goce de la pensión de jubilación reducida se requiere tener 60 años de edad y mas de 5 años de aportaciones pero menos de quince cuando se traten de hombres.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se advierte que el recurrente nació el 15 de enero de 1932 consecuentemente cumplió 60 años de edad el 15 de enero de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto ley 25967.
9. Siendo así y acreditándose que el recurrente cumplió con la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, contando con la edad y los años de aportación necesarios para el goce de la pensión de jubilación reducida la negativa a su solicitud por parte del emplazado ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión y la seguridad social.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990.
11. Este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
12. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000043401-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de mayo del 2005.
2. Ordena que la demandada expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abone las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
 SECRETARIO RELATOR (e)